Año de 1881-82. Viérnes 1.º de Julio. Número 1.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Zamora: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
En Zamora, por un mes.	2	»
—Fuera por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea.	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del Boletin	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.924. La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

1.º De los ascendientes del menor.

2.º De sus hermanos mayores de edad.

3.º De los maridos de las hermanas, de igual condicion que aquellos, y viviendo estas.

4.º A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro Vocales con los parientes varones más allegados y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grados, serán preferidos los de más edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

5.º A falta de parientes se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 1.925. La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto á aquellos que residan en el domicilio del menor, ó en otro pueblo que no diste más de 30 kilómetros del punto en que haya de celebrarse la misma, corriéndose su falta no justificada con la multa prescrita en el art. 1.923. Los parientes que residan fuera de dicho rádio pero dentro de la Península ó islas adyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de excusa la distancia.

Si no concurrieren, serán sustituidos con el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que expontáneamente concurra, ó con el que deba intervenir, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1.926. Si el recurrente no hubiere designado los nombres de sus ascendientes, hermanos varones, y maridos de sus hermanas que han de comparecer á la junta, se le requerirá para que lo haga en el acto.

Igual requerimiento se le hará para que manifieste el nombre de los parientes más próximos de ambas líneas en el caso de que los expresados no lleguen á cuatro; y en el que ni aun con estos pueda completarse el exprexado número, para que diga quiénes eran los vecinos honrados que hubiesen sido amigos de sus padres.

Art. 1.927. El Juez elegirá entre las personas expresadas en el artículo anterior las que deban componer la junta, designando los parientes alternativamente de ambas líneas, empezando por la paterna.

Art. 1.928. Podrá reclamar su admision en la junta el pariente que se creyere postergado por haber sido elegido otro de grado más remoto.

Si no reclamase, se entenderá que renuncia á este derecho, y será válido lo que se acuerde en la junta.

Art. 1.929. El curador testamentario y el menor podrán recusar ántes de la celebracion, de la junta al pariente ó amigo que hubiere sido elegido, cuando á su juicio existan motivos para presumir que faltará á la imparcialidad, ó que obrará movido por interés.

Art. 1.930. Reunida la junta el dia señalado bajo la presidencia del Juez, ántes de deliberar sobre su objeto, se dará cuenta por el actuario de las solicitudes de exclusion; y oidos los que las formularen, si se hubieren presentado, resolverá el Juez lo que estime conveniente.

Cuando por admitirlas no quedare el número de Vocales necesario para constituir junta, trasladará la continuacion de la convocada al dia más próximo posible, y reemplazará por otro pariente ó amigo al que se hubiere excusado.

Se tratará despues de las admisiones ó recusaciones, propuestas las cuales, prévia Audiencia de los interesados si lo pidieren, serán decididas por la junta y el Juez por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del último, en caso de empate.

Los reclamantes se retirarán ántes de empezar la votacion.

Art. 1.931. Constituida definitivamente la junta, se procederá á deliberar si es ventajoso ó perjudicial al menor el matrimonio proyectado.

La discusion ha de ser siempre secreta, retirándose el actuario ántes de empezarla.

Art. 1.932. Terminada la deliberacion, volverá á entrar el actuario, y dará principio la votacion.

El acuerdo de la junta, tomado por mayoría absoluta de votos, constituirá uno sólo, y otro el del Juez, que votará con separacion.

Cuando resulte empate en los votos de los parientes y amigos, lo dirimirá el del Juez, que siempre votará el último.

Si el voto del Juez no fuere conforme con el de la mayoría, prevalecerá el favorable al matrimonio.

Art. 1.933. El actuario extenderá acta suficientemente expresiva de los acuerdos tomados por la junta, y la firmarán el Juez y todos los concurrentes á ella, autorizándola dicho actuario.

Art. 1.934. Contra el acuerdo de la junta concediendo ó negando la licencia no se dará ulterior recurso.

Si fuere favorable al matrimonio, se dará testimonio del acta al menor interesado, para que pueda hacerlo constar ante quien convenga.

Art. 1.935. Cuando con arreglo á la ley, corresponda al curador testamentario prestar ó negar su consentimiento para el proyectado matrimonio, competerá exclusivamente al Juez municipal del pueblo del domicilio del menor convocar, á peticion de este y del curador, y presidir la junta de parientes y vecinos.

El Juez municipal tendrá las mismas atribuciones y facultades que á los de primera instancia se conceden por los artículos anteriores, con las excepciones siguientes:

1.ª El Juez no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

2.ª Votarán en primer lugar los parientes y vecinos, formando el acuerdo los votos de la mayoría absoluta; y despues votará separadamente el curador.

3.ª Si resultare empate en los votos de los parientes y vecinos, lo dirimirá el pariente más próximo, y habiendo dos en igual grado, el de mayor edad. Pero si la junta se compusiere solamente de vecinos honrados, prevalecerá el voto del de mayor edad.

4.ª Cuando el voto del curador no concuerde con el de la junta, prevalecerá el favorable al matrimonio.

Art. 1.936. Cuando los hijos legítimos mayores de veintitres años y las hijas mayores de veinte quisieren acreditar ante el Juez municipal la peticion de consejo á sus padres ó abuelos para contraer matrimonio, pedirán verbalmente á dicha Autoridad que haga comparecer al que deba prestarlo para que manifieste si lo dá favorable ó adverso.

Se extenderán por escrito, tanto la comparecencia de que pida el consejo, como la del que deba darlo ó negarlo.

Art. 1.937. Si el requerido de presentacion no compareciere, se le citará de nuevo; y si persistiere en su desobediencia despues de la tercera citacion, se tendrá por dado el consejo favorable al matrimonio.

Art. 1.938. En el caso de que el citado no pudiere comparecer por enfermedad ú otro impedimento legítimo, el Juez municipal se trasladará á la casa ó local en que aquel se halle para recibir su declaracion.

Art. 1.939. Comparecido el citado, se le instruirá de la peticion del hijo ó nieto, y se le requerirá para que manifieste su consejo favorable ó adverso al matrimonio, sin admitirle evasivas ni excusas de ninguna clase, bajo la prevencion de que en otro caso se entenderá dado el consejo favorable.

Art. 1.940. La respuesta que diere el padre ó abuelo se consignará en el acta, de la que se dará copia certificada al menor para el uso de su derecho.

Art. 1.941. Cuando se hubiere pedido el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero de los padres, abuelos ó curadores testamentarios, si ántes de otorgado se presentaren estos, se sobreseerá inmediatamente en el expediente.

Si su presentacion ó la noticia de su paradero tuviere lugar despues de otorgado el consentimiento, pero ántes de celebrarse el matrimonio, el Juez anulará aquel y recogerá el documento donde conste, para que no produzca efecto alguno.

Art. 1.942. Lo dispuesto en el artículo anterior se practicará tambien cuando la madre haya dado el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero del padre, ó lo haya dado el abuelo ó el curador testamen-

(1) Véase el Boletin núm. 155, correspondiente al dia 29 de Junio último.

tario si cesa el impedimento de la persona á quien sustituyeron.

TITULO VI.

DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PÚBLICA EL TESTAMENTO Ó CODICILO HECHO DE PALABRA.

Art. 1.943. A instancia de parte legitima podrá elevarse á escritura pública el testamento hecho de palabra.

Art. 1.944. Se entiende ser parte legítima para los efectos del artículo anterior:

1.° El que tuviere interés en el testamento.

2.° El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador.

3.° El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en los números anteriores.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

PRESUPUESTOS.—CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos contenidos en la siguiente relacion, no han satisfecho aun las multas que les impuse por circular de 11 del corriente, publicada en el Boletin del dia 13 de dicho mes, con motivo de la falta de presentacion en este Gobierno de sus respectivos presupuestos ordinarios para el año económico próximo de 1881 á 1882, cuyo servicio han debido cumplir antes del 15 de Marzo último, como dispone el art. 150 de la vigente ley municipal.

En vista, pues, de una conducta tan justamente reprensible, he acordado, bien á pesar mio, declarar á tales funcionarios incursos en el recargo del 5 por 100 diario sobre el total de las referidas multas, con arreglo al segundo extremo del art. 186 de la mencionada ley, para que inmediatamente y sin pretesto de ningun género, lo hagan todo efectivo con extricta sujecion á lo que determinan las reglas 3.ª y 4.ª del artículo 185.

Y les prevengo por último, que de no verificarlo así, haré uso de las facultades que me confiere el párrafo 2.° del art. 188 de la misma ley, oficiando á los respectivos Juzgados de primera instancia, á fin de que sin contemplacion alguna procedan desde luego á la exaccion de las indicadas multas; todo sin perjuicio de adoptar contra ellos otras medidas de mayor rigor, si en un brevísimo plazo no presentasen en este Gobierno los documentos á que alude la presente circular.

Zamora 25 de Junio de 1881.

El Gobernador,

JOSÉ MORENO.

Relacion de los pueblos cuyos Alcaldes no han satisfecho las multas impuestas por la falta de los presupuestos que se citan anteriormente.

PARTIDO DE ALCAÑICES.

Gallegos del Rio.
Mahide.
Riofrio.
Samir de los Caños.
Villanueva de las Peras.

PARTIDO DE BENAVENTE.

Camarzana.
Castrogonzalo.
Colinas de Trasmonte.
Coomonte.
Micereces de Tera.
Quintanilla de Urz.
Quiruelas de Vidriales.
Santovenia.
Sitrama de Tera.
Vega de Tera.
Villaferrueña.

PARTIDO DE BERMILLO.

Alfaraz.
Cabañas de Sayago.
Moralina.
Pereruela.

PARTIDO DE FUENTESAUCO.

Castrillo de la Guareña.
Mayalde.

PARTIDO DE LA PUEBLA.

Asturianos.
Cernadilla.
Donado.
Folgoso de la Carballeda.
Galende.
Hermisende.
Lubian.
Muelas de los Caballeros.
Otero de Centenos.
Puebla de Sanabria.
Requejo.
Robleda.
Rosinos de la Requejada.
Terroso.
Trefacio.
Valdemerilla.
Valparaiso.

PARTIDO DE TORO.

Avezames.
Bustillo.
Fresno de la Rivera.
Pinilla de Toro.
Pozo-antiguo.
Tagarabuena.
Vezdemarban.

PARTIDO DE VILLALPANDO.

Cañizo.
Cotanes.
Otero de Sariegos.
Revellinos.
San Estéban del Molar.
San Martin de Valderaduey.

PARTIDO DE ZAMORA.

Cazurra.
Moreruela de los Infanzones.
Muelas del Pan.
San Marcial.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Siendo muchos los Ayuntamientos que no han recogido de la Delegacion del Banco de España en esta provincia, los cuadernos de recibos de territorial, de la moratoria de 1868-69 y los del subsidio industrial, no obstante á que en tiempo oportuno advirtió esta Administracion que en dicho establecimiento se hallaban los indicados impresos de donde podian recogerlos; he acordado hacerlo público nuevamente, encargando al mismo tiempo á los Sres. Alcaldes que no han recogido los recibos talonarios por los conceptos expresados, lo verifiquen inmediatamente segun se les tiene ordenado, si quieren evitar la responsabilidad que en otro caso estoy dispuesto á exigir á los morosos por la falta de un servicio tan urgente como es el no formar y remitir á esta oficina en tiempo oportuno los repartimientos y matrículas para el próximo año económico.

Zamora 29 de Junio de 1881.—Angel Martinez.

OBRAS PÚBLICAS.

Relacion *nominal de los interesados en la expropiacion para construir la carretera de Zamora á Cañizal, en los términos municipales de Fuentelapeña y Cañizal.*

Término de Fuentelapeña.

Número.	NOMBRES.
1	D. Leoncio Casaseca.
2	Rodrigo Ramos.
3	José Viejo.
4	Agustin Chamorro.
5	Cármen Maldonado.
6	Blás Reina.
7	José de Rojas.
8	Gregorio Casaseca.
9	Facundo Hernandez.
10	Juan Alonso.
11	Manuel Perlines.
12	Vicente Gimenez Hernandez.
13	Agustin García, (vecino de Castrillo.)
14	Claudio Moyano.
15	Mariano Reina.
16	María Fernandez, (de Salamanca.)
17	José Torrero.
18	Joaquin Mesones.
19	Francisco Hernandez Torrero.
20	Antonio Torrero Vara.
21	Francisco Fernandez.
22	Francisco Macías.
23	Antonio Hernandez Torrero.
24	Salvador Viejo.
25	Paula Rodriguez.
26	María Luisa Rojas, (de Valladolid.)
27	Juan Samaniego, (de Toro.).
28	José Carchen.
29	Andrés García.
30	Ildefonso García.
31	Gabriel Perez.
32	Eugenio Hernandez.
33	José Hernandez.
34	Francisca Reina, (de Zamora.)
35	Vicente Hernandez Chamorro.
36	Modesto Torrero.
37	Pablo Torrero.
38	Bernabé Torrero.
39	Marcelino Hernandez, (de Cañizal.)
40	Benito Herrero.
41	José Nieto.

Término de Cañizal.

1	D. Alejo Norias, (de Bilbao.)
2	Salvador Viejo.
3	Celestino Arias.
4	Luis Palomino.
5	Francisco Sanchez.
6	Celestino Arias.
7	Hilario García.
8	Braulio Paradinas, (Cantalapiedra.)
9	Blás Reina, (de Fuentelapeña.)
10	Tiburcio García.
11	Clemente Sierra.
12	José Sanchez, (de Alaejos.)
13	Juan Martin.
14	Cesareo Martin.
15	Cándido Pimentel, (de Rueda.)
16	Manuel Martin.
17	Victoriano Rodriguez.
18	Pedro Sierra.
19	Jerónimo Gonzalez.
20	Manuel Arias.
21	Agustin Chamorro, (de Fuentelapeña.)
22	Arturo Sanchez.
23	Julian Martin.
24	Cesareo Martin.
25	Juan Martin.
26	Juan Hilario.
27	Pelayo Samaniego, (de Toro.)
28	Enemesio Gonzalez.
29	Hilario García.
30	Victoriano Rodriguez.
31	Agustin Castillo.
32	María Cruz Torrecilla.
33	Plácido García.
34	Francisco Martin.
35	Remigio Sierra.
36	Julian Martin Menor.
37	Pedro Sierra Sierra.
38	Manuel Arias.
39	Lorenzo Herrera.
40	Marcelino Herrero.
41	Clementa Sierra.
42	Antonia Márcos.

Coje además los dos prados comunales, el del Gavion y el de entre la Alameda.

Zamora 21 de Mayo de 1881.—El Ingeniero encargado, Eduardo Lostau.

DISTRITO MUNICIPAL DE FUENTELAPEÑA.

Obras públicas.—Expropiacion.

Relacion nominal de los interesados en la expropiacion para construir la carretera de Zamora á Cañizal, en los términos municipales de Fuentelapeña y Cañizal.

TÉRMINO DE FUENTELAPEÑA.

Número de órden...	PROPIETARIOS SEGUN LA SITUACION CORRELATIVA DE LAS FINCAS.	Número de fincas...	SU CLASE.	SU SITUACION.
1	D. Leoncio Casaseca Regidor.	1	Era	San Gregorio
2	Rodrigo Ramos Escandon.	1	Id.	Id.
3	José Viejo Alonso.	1	Tierra	Id.
4	Agustin Chamorro Hernández.	1	Id.	Palomar
5	Cármen Maldonado Macanaz.	1	Id.	Id.
6	Blás Reina Alaiz.	1	Id.	Lagar del Teso
7	Julian Samaniego, vecino de Valladolid: administrador D. Juan Avilés, vecino de Fuentesauco.	1	Id.	Pozo San Pedro
8	Cármen Maldonado Macanaz.	1	Id.	Id.
9	Gregorio Casaseca Regidor.	1	Id.	Id.
10	Leoncio Casaseca Regidor.	1	Id.	Id.
11	Facundo Hernandez Regidor.	1	Id.	Sarria
12	Juan Alonso Herrera.	1	Id.	Id.
13	Manuel Perlines Diez.	1	Id.	Id.
14	Vicente Hernandez Gimenez.	1	Id.	Id.
15	Agustin García, vecino de Castrillo de la Guareña.	1	Id.	Id.
16	Excmo. Sr. D. Cláudio Moyano: administrador D. Agustin Chamorro.	1	Majuelo	Id.
17	Mariano Reina Maldonado.	1	Tierra	Id.
18	María Fernandez Hidalgo, vecina de Salamanca.	1	Id.	Id.
19	Asociacion general de Ganadería.	1	Cañada	Id.
20	José Torrero Chamorro.	1	Tierra	Sendero Ingleses
21	Gregorio Casaseca Regidor.	1	Id.	Id.
22	Vicente Hernandez Gimenez.	1	Id.	Id.
23	Gregorio Casaseca Regidor.	1	Id.	Id.
24	Mariano Reina Maldonado.	1	Id.	Id.
25	Agustin Chamorro Hernandez.	1	Id.	Id.
26	Gregorio Casaseca Regidor.	1	Id.	Id.
27	Cármen Maldonado Macanaz.	1	Id.	Id.
28	Excmo. Sr. D. Cláudio Moyano	1	Id.	Cabezuela
29	Rodrigo Ramos Escandon.	1	Id.	Id.
30	Joaquin Mesones Vallejo.	1	Id.	Id.
31	Francisco Hernandez Torrero.	1	Id.	Id.
32	Antonio Torrero Vara.	1	Id.	Id.
33	Joaquin Mesones Vallejo.	1	Id.	Id.
34	Francisco Fernandez Hidalgo.	1	Id.	Id.
35	María Fernandez Hidalgo, vecina de Salamanca.	1	Id.	Id.
36	Antonio Hernandez Torrero.	1	Id.	Id.
37	Paula Rodriguez Rodriguez	1	Id.	Id.
38	Mariano Reina Maldonado.	1	Id.	Gabion-Hondo
39	José Rojas, vecino de Valladolid: administrador, D. Vicente Hernandez Chamorro.	1	Id.	Id.
40	Pelayo Samaniego, vecino de Toro.	1	Id.	Id.
41	Andrés García Tejeda.	1	Id.	Segundo Gabion
42	Gabriel Perez Fernandez.	1	Id.	Id.
43	José Carchena Arés.	1	Id.	Id.
44	Ildefonso García Tejeda.	1	Id.	Id.
45	José Hernandez Torrero.	1	Id.	Id.
46	Eugenio Hernandez Torrero.	1	Id.	Id.
47	Gregorio Casaseca Regidor.	1	Id.	Id.
48	Francisca Reina Alvarez, vecina de Zamora: administrador D. Angel Hernandez Luengo.	1	Id.	Cabeza Negra
49	Vicente Hernandez Chamorro.	1	Id.	Id.
50	José Torrero Chamorro.	1	Id.	Id.
51	Modesto Torrero Chamorro.	1	Id.	Id.
52	Pablo Torrero Chamorro.	1	Id.	Id.
53	Modesto Torrero Chamorro.	1	Id.	Id.
54	Agustin Chamorro Hernández.	1	Id.	Id.
55	Bernabé Torrero Vara.	1	Id.	Cruz del Naranjo
56	Marcelino Herrero, vecino de Cañizal	1	Id.	Id.
57	Salvador Viejo Sanchez.	1	Id.	Id.
58	Federico Saez Samaniego, vecino de Cuellar: administrador don Agustin Chamorro.	1	Id.	Id.
59	Benito Herrero Fernandez.	1	Id.	Id.
60	Vicente Hernandez Chamorro.	1	Id.	Id.
61	José Nieto Vara.	1	Id.	Id.

Fuentelapeña 3 de Junio de 1881.—El Alcalde, Salvador Viejo.

Ayuntamiento Constitucional de Figueruela de Abajo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con 340 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Lo que se anuncia por el presente, para que pueda llegar á conocimiento de los aspirantes, quienes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de quince dias, á contar desde su insercion en el Boletin Oficial de la provincia.

Figueruela de Abajo 26 de Junio de 1881.—El Alcalde, Manuel Carretero.

Ayuntamiento Constitucional de Madridanos.

Don Francisco Sevillano Cabrero, Secretario del Ayuntamiento de Madridanos, del que es Alcalde Presidente D. Juan Manuel Hidalgo Amigo.

Certifico: que entre los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta de asociados, hay uno que copiado á la letra es como sigue:

«En el pueblo de Madridanos á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, reunidos en la Casa-Consistorial los individuos y Junta municipal compuesto de los Sres. D. Juan Manuel Hidalgo, Don Jerónimo Hidalgo, D. Camilo Lopez, D. Casimiro Perdigon, D. Francisco Dominguez, D. José Hernandez, D. Santiago Cabrero, D. Tomás Salvador, D. Luis Cordero, D. Ramon Hidalgo, D. Julian Riesco, D. Agustin Martin, D. Jerónimo Barron y D. Francisco Laperal; con objeto de celebrar sesion extraordinaria. El Sr. Presidente me ordenó á mí el Secretario diese lectura al proyecto del presupuesto formado y redactado por la Comision y ejercicio de 1881 á 1882, importando los gastos la suma de 6.394 pesetas y 32 céntimos; para enjugar estos gastos se cuentan con los ingresos ordinarios siguientes: 105 pesetas producto de la renta del 3 por 100 de las inscripciones intrasferibles; el 4 por 100 sobre la riqueza territorial, importante 1.622 pesetas y 60 céntimos, el 10 por 100 sobre las cuotas de la tarifa de la contribucion industrial, que asciende á 37 pesetas y 25 céntimos; el 100 por 100 de la tarifa de consumos y cereales, arroja 2.578 pesetas; sumadas las anteriores partidas dan la cantidad de 4.342 pesetas y 82 céntimos, que deducidas de los gastos resulta un déficit de 2.051 pesetas y 47 céntimos, no pudiendo hallegarse otros recursos puesto que el arbitrio sobre cédulas personales y multas gubernativas, son en esta localidad de muy escaso rendimiento.

Revisado el presupuesto conforme á la regla 1.ª de la Real órden-circular de 6 de Agosto de 1878, no es posible introducir en él economías por haberse formado de los gastos puramente necesarios é indispensables.

No siendo susceptible de mayores ingresos que los ya relacionados y visto la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos; vista además la regla 2.ª de la Real órden, la Junta de asociados acordaron proponer al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) y para cubrir el déficit del presupuesto los recursos extraordinarios siguientes:

Se establece un arbitrio sobre la paja que se consuma, calculando esta en 10.260 quintales al año, que al precio medio de 1 peseta 40 céntimos quintal, dan un valor efectivo de 14.384 que puede tener en la localidad, gravando este arbitrio como recurso extraordinario para el presupuesto municipal con 20 céntimos, dan la suma de 2.052 pesetas, resultando un pequeño sobrante de 53 céntimos, único arbitrio extraordinario que la Junta considera ménos gravoso y más fácil de realizar para los vecinos en proporcion á los ganados y fogones, y como producto del país no está gravado en la tarifa de consumos.

Cuyo acuerdo se fijará en los sitios públicos de la localidad y se publicará en el Boletin Oficial, á fin de formar el oportuno expediente que determina su regla 4.ª la citada Real órden.

Así lo acordaron y firmaron los Señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas de los concurrentes.»

Es copia conforme con el original de que me refiero, y para que tenga lugar su insercion en el Boletin Oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.° de la regla 2.ª de la citada Real órden, pongo la presente que firmo con el Sr. Alcalde en Madridanos á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—El Alcalde, Juan Manuel Hidalgo.—El Secretario, Francisco Sevillano Cabrero.

Juzgado municipal de San Pedro de la Nave.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, sin más dotacion que los derechos de arancel.

Las personas que se encuentren adornadas de las cualidades que la ley exige para dicho cargo, presentarán las solicitudes en este Juzgado en el término de quince dias.

San Pedro de la Nave 20 de Junio de 1881.—El Juez municipal, Juan Dominguez.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos *registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de* 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS. Legítimos. Varones...	Hembras.	Total....	No legítimos. Varones...	Hembras.	Total....	TOTAL de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. Legítimos. Varones...	Hembras.	Total....	No legítimos. Varones...	Hembras.	Total....	TOTAL de muertos	TOTAL de ambas clases.
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	2	4	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7

Zamora 21 de Junio de 1881.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

Defunciones *registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de* 1881, *clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS. Varones. Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Hembras. Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Total general.
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	1	»	»	1	1
13	»	»	1	1	»	»	»	»	1
14	»	1	»	1	»	»	»	»	1
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	1	»	1	»	»	1	1	2
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	1	»	»	1	1	»	»	1	2
19	1	1	»	2	»	»	»	»	2
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total..	2	3	1	6	2	»	1	3	9

Zamora 21 de Junio de 1881.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: que por fallecimiento de D. Ramon de Iruegas Perez, Registrador que fué de la propiedad de este partido, se ha solicitado la devolucion de la fianza prestada para el desempeño del cargo; y para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra el mismo Registrador, se hace público por medio de este segundo anuncio, á fin de que lo verifiquen en el término de tres años, contados desde el dia veintitres de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

Zamora veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Miguel Fernandez de Castro.—Tomás Hidalgo, Secretario.

Vicente de Medina Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Zamora y su partido.

El Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, en providencia que ha dictado en este dia aceptando un exhorto recibido del del distrito del Pilar en la Habana, ha acordado que se ponga el presente por el cual y en dicho exhorto se interesa, se llama á los que se consideren con derecho á suceder en los bienes que puedan corresponder al Alferez de Orden público D. Manuel Fernandez Novoa, que falleció intestado, para que se presenten en dicho Juzgado á deducir el que les asista en legal forma dentro del término de treinta dias que en repetido exhorto se señalan.

Zamora veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Vicente de Medina.—V.° B.°—Miguel Fernandez de Castro.

EDICTOS.

En providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en el procedimiento de apremio pendiente á instancia de Gertrudis Bernardino, vecina del arrabal del Espiritusanto, contra su convecino Fulgencio Ferreras, sobre pago de cierta cantidad, se ha acordado sacar á pública subasta los bienes siguientes:

Un buey llamado Gacho, pelo negro, valuado en doscientas cincuenta pesetas.

Otro buey llamado Pitorro, pelo castaño, tasado en doscientas pesetas.

Un carro de teleras, herrado, tasado en ciento setenta y cinco pesetas;

Y un pollino de cinco años, pelo negro, valuado en cuarenta pesetas.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion pueden acudir á hacer proposiciones á los Estrados de este Tribunal, el dia nueve de Julio próximo á las doce de la mañana, donde tendrá lugar el acto; advirtiendo, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de depósitos una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la tasacion dada á los bienes de cuya subasta se trata, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Zamora veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—El Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—El Escribano acturio, L. Angel Bustamante.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, dictada para ejecutar la sentencia firme recaida en autos de interdicto de recobrar, se sacan de nuevo á la venta en pública subasta por término de veinte dias, los vuelos de la casa número uno de la calle del Soto, sita en la villa de Morales de Rey, Juzgado de Benavente, provincia de Zamora, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, que es la de cinco mil quinientas sesenta y nueve pesetas, habiéndose señalado para su remate simultáneo en dicho Juzgado de Benavente y en el referido del Centro la hora de la una de la tarde del dia quince de Julio próximo: con las advertencias que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras portes de su avalúo, deducido de él el referido veinticinco por ciento; la de que para tomar parte en el mismo se ha de consignar préviamente en la mesa de uno ú otro Juzgado ó en la caja de depósitos por lo menos el diez por ciento efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores, devolviéndose las consignaciones que se hagan á los respectivos dueños, menos la correspondiente al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion, y en su caso como parte del precio de la venta; que á instancia del actor no se ha cumplido con la prescripcion del artículo mil cuatrocientos ochenta y nueve de la Novísima ley de Enjuiciamiento civil, por lo cual se observará lo prevenido en el cuarenta y dos, regla quinta del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, y por último, que no se aprobará el remate hasta que se conozca el resultado en ambos Juzgados.

Madrid quince de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Fernando Varela.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora.—Madrid dicho dia.—El actuario, Jorge Reboles.—V.° B.°—Varela.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

Repartimientos de territorial, consumos y sal, talones y matrículas, á precios económicos.

Imprenta y librería de Rodriguez, Renova, 15.

INTERESANTE Á LOS VITICULTORES.

El acreditado flor de azufre sublimado superior que con tan escelentes resultados se viene empleando en nuestros ricos viñedos, se acaba de recibir en el almacen de géneros coloniales de D. Antonio Junquera, Plaza Mayor, núm. 15.

Desde esta fecha quedan acotados los pastos y espigaderos de las fincas que el que suscribe, vecino de Malillos, posee en el término municipal de Pereruela.

Los contraventores serán castigados con las penas que señala la ley.

Malillos 28 de Junio de 1881.—Marcelino Martin Fernandez.

Se arriendan los pastos de la dehesa Encinal, propiedad del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, en término de Villalpando.

Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo, pueden entenderse con el Administrador de S. E. en Villalpando. 2—3

IMPRENTA PROVINCIAL.